



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEE/JDC/040/2012-3

**ACTOR:** GENARO MORALES VELÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO MORELOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** CONSEJO ESTATAL ELECTIVO, COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

**SECRETARIA:** LIC. JESSICA BERENICE ORTEGA VALDOVINOS

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Genaro Morales Velázquez, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del proceso interno de elección de candidatos al Congreso del Estado, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, la convocatoria para la elección de candidatos, el acta de la sesión del Consejo Electivo Estatal que dio inicio con fecha once de marzo del año en curso y concluyó el día veinte del mismo mes y año; y del registro de candidato a Síndico Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por el Municipio de Temixco, Morelos, ante el Instituto Estatal Electoral; y

### **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

**a) Solicitud de registro como precandidato.** Con fecha nueve de enero de dos mil doce, el ciudadano Genaro Morales Velázquez, presentó su solicitud de registro y la documentación de aspirante

como precandidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, ante la Comisión Nacional Electoral en el proceso interno de selección de candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías del Partido de la Revolución Democrática, asignándole el número de folio 19.

**b) Elección de candidatos.** El día once de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, eligió a los candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, tomando como base una encuesta que debió llevarse a cabo los últimos días de febrero del presente año.

**c) Solicitud de acta de sesión del Consejo Político Estatal.** El veintiséis de marzo del año en curso, el actor solicitó copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electivo, que dio inicio el once de marzo del año en curso y concluyó el veinte del mismo mes y año, en la cual manifiesta el accionante, que constan los hechos y actos hoy impugnados.

**d) Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Desechamiento.** El treinta y uno de marzo del dos mil doce, el actor presentó ante este Órgano Jurisdiccional, recurso de inconformidad mismo que fue reencauzado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el día primero de abril del presente año, a *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* asignándole el número de expediente TEE/JDC/023/2012. Turnándose a la ponencia tres en virtud del noveno sorteo de insaculación y del principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación y con fundamento en el artículo 78 del Reglamento Interno de este. Con fecha cuatro de abril del año en curso, este Tribunal resolvió lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

**UNICO.** Se **desecha** de plano por notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEE/JDC/023/2012-3, promovido por el ciudadano Genaro Morales Velázquez, quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia. [...]

**d) Interposición del Medio de Impugnación.** El actor, en contra del proceso interno de elección de candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, la convocatoria para la selección de candidatos, el acta de la sesión del Consejo Electivo Estatal y del registro de candidato a Síndico Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por el Municipio de Temixco, Morelos, el día dieciséis de abril del año en curso, interpuso *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral.

**II. Trámite.** La Secretaria General de este Tribunal Estatal Electoral en la fecha señalada en el párrafo anterior, mediante cédula de publicitación en estrados, hizo del conocimiento público el juicio interpuesto para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

**III. Tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a foja 046 del expediente en que se actúa.

**IV. Turno de expediente.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día dieciséis de abril del presente año, mediante acuerdo de Secretaria General de este Órgano Colegiado, se turnó el expediente identificado con la clave TEE/JDC/040/2012 a

la Ponencia Tres de este Tribunal, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; para conocer el asunto de mérito, en virtud del resultado de la diligencia del décimo séptimo sorteo del presente mes y año, así como al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación.

**V. Radicación, Admisión y Requerimiento.** Por auto de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II, inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del código comicial local, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

**VI. Informe de los órganos responsables.** Con fecha diecinueve de abril del dos mil doce, se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional informe justificado signado por el ciudadano Pablo Alberto Hernández Flores, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Temixco, Morelos; así mismo en la fecha antes mencionada, se presentó escrito signado por los ciudadanos Francisco Javier Almazán Verazaluce y Abel Espín García, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo, respectivamente, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó el cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos formulados a los órganos responsables del acto reclamado.

**VIII.- Cierre de instrucción.** Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha veintitrés de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, previstos en los artículos 315 y 316 del Código Electoral para el Estado de Morelos, ya que la demanda se presentó ante este Tribunal Electoral; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y fueron designadas personas autorizadas para tales efectos por el accionante, también se advierte la mención de los órganos intrapartidarios responsables, así como la identificación del acto o resolución que se reclama; mención del partido político; la mención de los hechos y de los agravios que causa el acto impugnado; las pruebas que el actor consideró pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.

**a) Causales de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte que los órganos señalados como responsables del Partido de la Revolución Democrática, hacen valer la causal de improcedencia en su informe que rindieron a ante esta autoridad jurisdiccional, argumentando que la **“CAUSA QUE DA ORIGEN AL PRESENTE**



**JUICIO YA HA SIDO RESUELTO CON ANTERIORIDAD BAJO EL SIGUIENTE EXPEDIENTE: TEE/JDC/023/2012-3** siendo desechado por ser notoriamente improcedente”, derivado de lo anterior, el Consejo Estatal Electivo y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática, hacen valer la **causal de improcedencia** señalando que “Por lo manifestado en líneas anteriores, se debe declarar la improcedencia del recurso interpuesto”.

Contrario a lo afirmado por los órganos responsables, debe decirse que en la especie, el actor en el medio de impugnación que hace valer, además de los actos que fueron recurridos en el expediente identificado con el número TEE/JDC/023/2012-3, se duele en el presente juicio ciudadano de un acto distinto, es decir, del registro del ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, como candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, siendo este el motivo de disenso en el presente asunto; por tanto, a consideración del que resuelve, no opera la causal de improcedencia invocada en su informe en el sentido de que “la causa que da origen al presente juicio ya ha sido resuelta con anterioridad”. Por tanto, debe de entrarse al estudio de fondo, respecto a los agravios que el enjuiciante hace valer en el presente juicio.

**b) Oportunidad.** Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponen, en la parte que interesa, que: durante el proceso electoral todos los días y horas serán hábiles; y que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo antes referido, toda vez



que, conforme a lo manifestado por el promovente en el cuerpo de su escrito de demanda de fecha dieciséis de abril del año en curso, en el cual manifiesta lo siguiente.

[...]DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL HECHO IMPUGNADO EN LA MAÑANA DE ESTE 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO [...] (SIC)

El juicio que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, puesto que tal y como se advierte a fojas (001 a 004), del expediente en que se actúa, el escrito de demanda se interpuso el dieciséis de abril de dos mil doce; en tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna el día dieciséis de abril del presente año, y el mismo día presentó su escrito de demanda ante este órgano jurisdiccional, como ya se ha mencionado; el juicio ciudadano fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el código de la materia señala para tal efecto. Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis relevante número **S3EL 005/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 326 y 327 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el ahora actor es ciudadano mexicano, mayor de edad, que promovió por su propio derecho, en forma individual y en su calidad de precandidato a Síndico Municipal en Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del proceso interno de elección de candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, así como la convocatoria para la elección de candidatos, asimismo el acta de la sesión del Consejo Electivo Estatal que dio inicio el once de marzo del dos mil doce y que concluyó el día veinte del mismo mes y año, y del registro de candidato a Síndico Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por el Municipio de Temixco, Morelos; con base en lo previsto en los artículos 298, fracción V, y 319, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Legitimación procesal

activa que ha sido acreditada en términos de lo expuesto en las documentales visibles a fojas 005 y 006 del presente expediente.

**d) Definitividad.** Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, en virtud de que el promovente impugna el registro de candidato llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, es decir, dentro de la etapa de preparación del proceso electoral local, por lo que aún es posible la restitución en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con la tesis número **S3EL 085/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 876 y 877 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes*, cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua)**. En la cual se indica que el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, consiste en que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales competentes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 313 del código comicial local, en el caso que nos ocupa, se deduce que el enjuiciante para estar en posibilidades de acudir al Tribunal Estatal Electoral a hacer valer sus derechos político electorales que considera le fueron violados, únicamente, en lo que se refiere al sistema de normas electorales establecidas por el legislador local, contaba con el medio de impugnación que promovió, es decir, con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad.

**TERCERO. Autoridades y órganos responsables.** En términos de lo previsto en el artículo 298, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Morelos, la autoridad responsable es el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral. Por otra parte, con base en el numeral antes señalado, adquieren también tal carácter el Consejo Estatal Electivo, Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional Electoral, todos del Partido de la Revolución Democrática, al ser los órganos internos del referido partido que determinaron el proceso de elección de candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, la convocatoria para la elección de candidatos, el acta de la sesión del Consejo Electivo Estatal que dio inicio el día once de marzo del año en curso y que concluyera el veinte del mismo mes y año; y del registro de candidato a Síndico Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por el Municipio de Temixco, Morelos, al tratarse de los órganos que dan origen a la presente controversia.

Ahora bien, es cierto que el código local comicial, señala que el *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades electorales administrativas, pero también lo es que dicha procedencia se da cuando se ven afectados los derechos político electorales del ciudadano, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, respecto a sus órganos de dirección, por tanto, los órganos ya referidos para efectos de resolver el presente juicio, tienen el carácter de órganos responsables del acto que ahora impugna la parte actora, por las consideraciones expuestas en el párrafo que antecede.

**CUARTO. Identificación del acto impugnado.** El acto materia de

impugnación, aducido por el actor, es en contra del registro de candidato a Síndico Municipal del Partido de la Revolución Democrática, por el Municipio de Temixco, Morelos.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* que nos ocupa, se advierte que la pretensión del impetrante consiste en revocar el registro de candidato a Síndico Municipal realizado por del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Temixco, Morelos.

Luego, la *litis* del presente asunto, se constriñe en determinar si es procedente revocar el registro de candidato a Síndico Municipal realizado por del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de Temixco, Morelos, derivado de que le fueron violados los derechos políticos del enjuiciante para ser votado al no ser considerado por su partido político como candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, sin tomar en cuenta al impetrante para ser registrado en el cargo referido.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir, del promovente se sustenta en el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento lo consideró como candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, ni mucho menos para que éste fuera registrado como candidato del referido partido político ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

Así, en el presente expediente corren agregadas las constancias del acta de la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, que inició el día once de marzo del año en curso y que concluyó el día veinte del mismo mes y año (fojas 137 a 142 del sumario), en la que se observa dentro de los puntos del orden del día la elección de candidatos al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional, presidentes municipales, sindicaturas y regidurías, misma que fue aprobada por unanimidad de los Consejeros presentes. En dicha sesión, los Consejeros determinaron por mayoría de votos que el ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, sería el candidato a Síndico Municipal en el Municipio de Temixco del Partido de la Revolución Democrática, para participar en el proceso electoral 2012.

Al respecto, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en su informe justificado de fecha diecinueve de abril del año en curso, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Respecto del escrito de merito, a través del cual se reclama como "Acto o Resolución Impugnada."El proceso, la convocatoria para la selección de candidatos a síndicos municipales el acta de sesión del consejo electivo estatal en el cual se determinara dicha candidatura. Y el registro de dicha candidatura efectuado ante el Instituto estatal Electoral del Estado de Morelos, dentro del periodo de del 8 al 15 de abril del presente año, es dable señalar que **con fecha 8 de abril del año en curso el partido de la revolución democrática presento solicitud de registro, postulando al cargo de síndico del municipio de Temixco, a favor del ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez.**

Así mismo, es dable señalar que éste Consejo Municipal Electoral, desconoce el procedimiento de selección interna de los candidatos postulados por los institutos políticos, toda vez que su labor consiste en relación al registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, en recibir las solicitudes presentadas por los institutos político para el registro de sus candidatos, así como también aprobar los acuerdos de registro correspondientes, siempre y cuando se hayan cumplido previamente los requisitos constitucionales y legales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 207 segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, motivo por el cual este órgano comicial desconoce el procedimiento interno por el que hayan sido seleccionados los candidatos de los diversos institutos políticos y únicamente se limita al conocimiento del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

En vista de lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano comicial que los agravios expresados por el impetrante no son propios de este órgano comicial, y resultan infundados, debido a que este organismo electoral a observado en todo momento el principio de legalidad en su actuar [...]

El énfasis, es propio.

Por su parte, el Presidente del Consejo Estatal Electivo y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en forma conjunta rindieron su informe y manifestaron lo siguiente:

[...]

Que estando dentro del término concedido, acudimos a dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de ese órgano jurisdiccional electoral, de fecha diecisiete de abril del año que transcurre, recibido en esta fecha a las 18:19 horas en este Instituto Político, de manera AD CAUTALEM, TODA VEZ QUE **EL PROMOVENTE Y LA CAUSA QUE DA ORIGEN AL PRESENTE JUICIO YA HA SIDO RESUELTO CON ANTERIORIDAD BAJO EL SIGUIENTE EXPEDIENTE: TEE/JDC/023/2012-3** siendo desechado por ser notoriamente improcedente [...]

[...] Causal de Improcedencia. Por lo manifestado en líneas anteriores, se debe declarar la improcedencia del recurso interpuesto. [...]

El énfasis es nuestro.

Así las cosas, si bien es cierto, que como lo manifiestan los órganos responsables, con fecha treinta y uno de marzo del dos mil doce, el actor presentó ante este Órgano Jurisdiccional, recurso de inconformidad mismo que fue reencauzado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el día primero de abril del presente año, a *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, asignándole el número TEE/JDC/023/2012-3; también lo es, que los actos que se mencionan, consistentes en el proceso interno, la convocatoria para la selección de candidatos a Síndicos Municipales, el acta de la sesión del Consejo Estatal Electivo en la cual se determina dicha candidatura, fueron reclamados por el actor en el expediente antes mencionado y este órgano jurisdiccional lo desechó por improcedente.

Por otra parte, contrario a lo que afirman los órganos responsables, debe decirse que en la especie, el actor se duele de un acto distinto, es decir, del registro del ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, como candidato a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, siendo este el motivo de



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/040/2012-3

disenso en el presente asunto; por tanto, y como ya se mencionó con anterioridad, no opera la causal de improcedencia invocada en su informe, en el sentido de que “la causa que da origen al presente juicio ya ha sido resuelta con anterioridad” por el Consejo Estatal Electivo y el Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.

De ahí que, en contra de lo determinado por los órganos responsables, el impetrante en su escrito de medio de impugnación manifiesta, en vía de agravios, lo que a continuación se inserta:

[...]

ACUDO NUEVAMENTE EN TIEMPO Y FORMA PARA REITERAR ANTE ESA H. TRIBUNAL QUE SE HAN VIOLADO MIS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES COMO CIUDADANO Y MILITANTE PARA SER VOTADO Y CONSIDERADO COMO CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL, TODA VEZ QUE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL EN LA SESIÓN RESPECTIVA ACORDO QUE EL C. MIGUEL ANGEL TOVAR MARTINEZ EL CUAL SOLICITO SU REGISTRO COMO PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, SEA EL CANDIDATO REGISTRADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL COMO SINDICO MUNICIPAL, SIN TOMAR EN CUENTA AL SUSCRITO PARA CONTENDER POR DICHA CANDIDATURA.

EL AGRAVIO HA SIDO CONSUMADO CON EL REGISTRO DE DICHO CANDIDATO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN DÍAS PASADOS.

QUE EL PARTIDO DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE QUE EN SU MOMENTO DE MANERA CLARA, TRANSPARENTE, DEMOCRÁTICA Y SOBRE TODO LEGAL INFORMO A LA MILITANCIA Y PRECANDIDATOS QUE SU REGISTRO COMO TALES ESTABA SUJETO A MAYORITEO, ACUERDOS DE CUPULAS O A CUOTAS DE PODER AL INTERIOR DE LAS INSTANCIAS COMO LA PRESIDENCIA, CONSEJO ELECTIVO Y COMISIÓN DE CANDIDATURAS Y QUE LAS MISMAS PODÍAN SER DESECHADAS VIOLENTANDO LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, LA NORMATIVIDAD Y DISPOSICIONES QUE RIGEN LA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

[...]

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda resolución judicial debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de la lectura integral del escrito de demanda, que el promovente expuso como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en el párrafo que antecede, mismas que ubicó dentro del capítulo respectivo; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal



para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas de derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**—*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.*

Ahora bien, para efectos de sistematización de los agravios esgrimidos por el enjuiciante, los mismos son sintetizados de la siguiente manera:

- a) Que el Partido de la Revolución Democrática violó “sus derechos políticos electorales” como ciudadano y militante para ser votado como candidato a Síndico Municipal, por el Municipio de Temixco, Morelos; además que dicho instituto político violento su normatividad y disposiciones que rigen su vida democrática.
- b) Que el Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en sesión ordinaria, acordó que el ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, sea el candidato registrado ante el Instituto Estatal Electoral como Síndico Municipal, en Temixco, Morelos.
- c) Que el Partido de la Revolución Democrática, no lo tomó en cuenta para contender por la candidatura a Síndico Municipal por el Municipio de Temixco, Morelos, que quedó consumado con el registro el ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez ante el Instituto Estatal Electoral.

Es relevante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología, procederá a examinar los puntos de derecho expuestos por la parte actora en el presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, situación que no causa afectación jurídica alguna, siendo lo trascendental que todos estos agravios sean analizados. Sirve de sustento legal a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en**

*orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.*

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, que en el caso a estudio se hará de forma individual el inciso a) y en conjunto los incisos b) y c); dicho lo anterior, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **ARTÍCULO 116.- [...]**

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

**b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; [...]**

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

#### **Capítulo II**

#### **Instituciones y Procesos Electorales**

**Artículo 23.-** Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

Las elecciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizarán en las mismas fechas en que se efectúen las federales. La duración de las campañas no deberá exceder de setenta y cinco días para la elección de gobernador, ni de sesenta días para la elección de diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas de los partidos políticos para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

## **Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**

### **Título Primero Disposiciones Preliminares**

#### **Capítulo Único**

#### **Marco Jurídico**

**Artículo 1.-** Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

**La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Capítulo II**

#### **De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales**

**Artículo 195.** Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos con objeto de definir quienes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este código, en los estatutos y demás



normatividad interna de los partidos políticos.

**Artículo 197.** Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal Electoral al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva. Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal Electoral los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

**Artículo 198.** Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo en el mismo año en que se realice la elección correspondiente. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 20 de marzo del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente código.

**Artículo 206.** Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

I. Es competencia directa de cada partido político, a través de los órganos facultados por sus estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

III. Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los

procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

IV. Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de su proceso de selección interna en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado.

V. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva **a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.**

Los tres días anteriores al de la elección interna y éste inclusive, los Jueces de Paz de los Municipios, los Juzgados de Primera Instancia y Menores, los notarios públicos en ejercicio, así como las Agencias del Ministerio Público mantendrán abiertas sus oficinas para atender las solicitudes que les hagan los partidos políticos, los precandidatos y los funcionarios de la mesa receptora de votos, para dar fe de los hechos, o practicar diligencias concernientes a la elección. En el caso de los notarios públicos todos sus servicios serán gratuitos.

### Capítulo III

#### Del Procedimiento Del Registro De Candidatos, Coaliciones Y Candidaturas Comunes

**Artículo 207.-** El registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado, se hará ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro. El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal Electoral, del 1 al 7 de abril del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

#### Estatutos del Partido de la Revolución Democrática

##### Capítulo II

#### De la Elección de los Candidatos a Cargos de Elección Popular

**Artículo 273.** Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

- a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral;
- b) La emisión de la convocatoria para cargos de elección popular del ámbito que se trate, deberá observar las disposiciones y

plazos establecidos en la legislación electoral correspondiente relativos a los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

c) Cuando un Consejo se abstenga de emitir la convocatoria dentro de los términos establecidos en el reglamento respectivo y en concordancia a la fecha de la elección constitucional determinada en las leyes electorales, la Comisión Política Nacional asumirá esta función;

d) Las Convenciones Electorales se integran de manera similar a los Consejos del Partido y de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y sus Reglamentos; y

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo de la Comisión Política Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

**Artículo 275.** Las y los candidatos para elecciones constitucionales de **gubernaturas, senadurías, diputaciones** locales y federales por el principio de mayoría relativa, **presidencias** municipales, **sindicaturas** y **regidurías** por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;

b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;

c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;

d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o

e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

**Artículo 280.** Las candidaturas a **regidurías** y **sindicaturas** de los ayuntamientos se elegirán tomando en consideración las características de las leyes locales de la materia y el Reglamento General de Elecciones y Consultas. En las candidaturas de representación proporcional se observará en las listas de

integración la paridad de género. Los cargos que correspondan a la acción afirmativa de joven serán propuestas por **las y** los consejeros jóvenes, para ser electas en el consejo respectivo.

De lo anterior se colige lo siguiente.

- a) El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, deberá observar los principios rectores de la materia.
- b) Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- d) Los procesos de selección interna a cargos de elección popular, son el conjunto de actos y actividades que realizan los precandidatos y los partidos políticos para definir a sus candidatos que contendrán en los comicios electorales.
- e) Que con base en sus estatutos, los partidos políticos determinan el procedimiento de selección de sus candidatos a cargos de elección popular.
- f) Que los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos no podrán extenderse más allá del día veinte de marzo del año de la elección.
- g) Que los partidos políticos, establecen con base a su normatividad interna, los órganos responsables de organizar los procesos de selección interna y resolver los medios de impugnación con motivo de dichos procesos.
- h) Que los precandidatos registrados, tienen la personalidad para impugnar el conjunto de actos con motivo del proceso de selección interna al interior de su partido y los resultados de los mismos.

- i) Que los medios de impugnación que presenten los precandidatos registrados, deberán ser interpuestos ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado y deberán quedar resueltos a más tardar catorce días después de la fecha de realización de su proceso interno.
- j) Que los partidos políticos determinan conforme a sus estatutos el procedimiento de todos sus candidatos al cargo de elección popular.
- k) Que los partidos políticos registrarán a sus candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos, ante el consejo correspondiente, del 8 al 15 de abril del año de la elección, teniendo éste ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.
- l) Que las y los candidatos a las gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías del por el principio de mayoría relativa, del Partido de la Revolución Democrática, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine.

En ese orden de ideas, es procedente entrar al análisis de los agravios.

En relación al agravio sintetizado en el inciso a), en el que se duele el actor que el Partido de la Revolución Democrática violó sus derechos políticos electorales como ciudadano y militante para ser votado como candidato a Síndico Municipal, por el Municipio de Temixco, Morelos; además de que dicho instituto político, violento su normatividad y disposiciones que rigen su vida democrática, a consideración de este Tribunal Electoral, resulta **INFUNDADO** el agravio en virtud de las siguientes consideraciones.

Al respecto, el promovente indica que cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria, y en el **“ACUERDO ACUCNE/12/346/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL,**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**MEDIANTE EL CUAL EMITEN OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS; CANDIDATAS Y CANDIDATOS A MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO Y A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**”, por lo que este Órgano Jurisdiccional advierte que no fueron violados sus derechos a ser votado, ya que como el mismo impetrante lo manifiesta en su escrito inicial, al momento de presentar su solicitud como pre-candidato a Síndico Municipal por el Municipio de Temixco, Morelos, se le asignó el número de registro 19, el nueve de enero del año en curso, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, debe tomarse en cuenta que, como lo establece el acuerdo mencionado con antelación, se llevaría a cabo la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electivo, el pasado once de marzo del dos mil doce, misma que fue reanudada el día diecinueve de marzo del año en curso, en donde se elegirían a los candidatos a síndicos municipales, incluyendo el Municipio de Temixco, Morelos, derivado de lo anterior, el ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, fue propuesto por Consejeros internos de su partido en dicha sesión, según lo visto en las documentales que remitieron los órganos responsables a este Órgano Jurisdiccional y que por mayoría de votos fue designado como candidato a Síndico Municipal por el Partido de la Revolución Democrática (fojas 137 a 142 del sumario); designación que fue realizada en términos de lo previsto en la convocatoria establecida dentro del Acuerdo ACU-CNE/12/346/2011, así como en lo dispuesto por el artículo 275, inciso c), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, puesto que el candidato designado en la sesión referida, cuenta con el apoyo de los integrantes del Consejo ya citado.

Cabe destacar, que en el Acuerdo ACU-CNE/12/346/2011, se establece lo siguiente:

[...]

## VI. DE LAS ELECCIONES

### 1. Método de elección

La elección de la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Morelos, candidata y candidatos al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, se elegirá, de conformidad al artículo 275 inciso c) del Estatuto mediante Consejo Estatal Electivo, es decir, **por votación de los Consejeros Estatales presentes en el Consejo convocado para este efecto**, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) La elección será organizada por la Comisión Nacional Electoral;
- b) Podrán votar solamente las Consejeras y los Consejeros que se encuentren registrados en el padrón de integrantes del Consejo Estatal y acreditados para la sesión que se convoca;
- c) Se contara con un numero de boletas igual al del padrón de Consejeros;
- d) Para el caso de las elecciones de Síndicos y Regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- e) La aparición de los candidatos en la boletas electorales será en el orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- f) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- g) La votación se realizara por boto directo libre y secreto por urnas que se instalaran en el lugar del pleno del consejo. Para sufragar, los electores deberán presentar su credencial de elector expedida por el registro federal de electores del Instituto federal electoral;
- h) Las urnas permanecerán abiertas por un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila.
- i) No se permitirá el voto de consejeros en ausencia.
- j) Una vez concluida la votación, se realizará el escrutinio y computo frente al pleno, el responsable del órgano electoral leerá los resultados finales de la votación.

1.4 La elección de las candidaturas para los cargos de Presidente y Síndico de los Ayuntamiento, se realizaran mediante Consejo Estatal electivo, **tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas** a la ciudadanía en las que se permita conocer las preferencias del electorado acerca de los aspirantes a dichas candidaturas **y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos**, salvo los espacios reservados para candidatos externos.

[...]

El énfasis, es propio.

Para el caso es importante transcribir lo acordado en la sesión ordinaria del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, que inicio el día once de marzo del año en curso y



concluyó el veinte del mismo mes y año; y en lo que interesa, a la letra dice:

[...]  
HABIENDO CONCLUIDO EL RECESO ANTES MENCIONADO SE REANUDÓ LA SESIÓN, Y EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO EN EL MORELOS, ING. ABEL ESPIN GARCÍA, ENTREGO A LA MESA DEL VII CONSEJO ESTATAL DE EL ESTADO DE MORELOS, LA PROPUESTA DE RESOLUTIVO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE; DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 Y 3, BASE LL PÁRRAFO SEGUNDO, BASE VI NUMERAL 1, PÁRRAFOS 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 Y NUMERAL 2 PRIMER PÁRRAFO, Y NUMERAL 3; ASÍ COMO DE LA BASE IX PRIMER PÁRRAFO INCISO A), C) Y D) DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR AMBOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES, EMITIDA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL CONSEJO ESTATAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN MORELOS Y RATIFICADA POR LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, ACUERDOS ACU-CPN-034/2011 Y CNE/12/346/2011, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2011, Y CNE/12/346/2011, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2011; UNA VEZ QUE FUE LEÍDO EL RESOLUTIVO PUNTUALMENTE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SOLICITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO DICHO RESOLUTIVO MISMO QUE SE PUSO A DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN, ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE DE LA MESA PIDIÓ A LA REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DIERA FE DE LA VOTACIÓN; POR TANTO EL DICTAMEN LEÍDO SE SOMETIÓ A VOTACIÓN EN LO GENERAL, SIENDO ESTE APROBADO POR UNANIMIDAD VOTANDO A FAVOR 106 CONSEJEROS, CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN EN LO GENERAL, EL PRESIDENTE DE LA MESA PUSO A DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DICHO DICTAMEN EN LO PARTICULAR, RECIBIENDO PREVIAMENTE DOS ESCRITOS DE RESERVA DE VOTOS PARTICULARES, EL PRIMERO DE ELLOS PRESENTADO POR EL CONSEJERO, LIC. PROSPERO ARENAS MELGAR Y EL SEGUNDO ESCRITO POR LA CONSEJERA C. MARÍA CRISTINA BALDERAS ARAGÓN, SOLICITANDO SE RESERVE PARA SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LO PARTICULAR: EL PRIMERO REFERENTE AL NOMBRAMIENTO DE CANDIDATO A SINDICO AL MUNICIPIO DE TEMIXCO, RESPECTO AL DICTAMEN QUE PROPONE EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA Y DE CANDIDATURAS, POR LO QUE EL C. FRANCISCO JAVIER ALMAZÁN VERAZALUCE EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIO EL USO DE LA VOZ AL LIC. PROSPERO ARENAS MELGAR, QUIEN ARGUMENTO SER MILITANTE DE ESTE PARTIDO DESDE EL AÑO DE 1998, QUIEN DIJO SE HA CONDUCTIDO CON LEALTAD



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EN LAS FILAS DEL MISMO, QUE DURANTE EL AÑO DE 1996 A 1997 SE DESEMPEÑO COMO PRESIDENTE INTERINO DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PRD EN TEMIXCO, MORELOS Y QUE A LA FECHA NO HA OCUPADO NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ARGUMENTO TENER PERFIL PARA OCUPAR EL CARGO DE SINDICO MUNICIPAL DE TEMIXCO, YA QUE DIJO SER ABOGADO TITULADO EGRESADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO, ARGUMENTÓ QUE DE SALIR TRIUNFADOR PONDRÁ SUS CONOCIMIENTOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, QUE ADEMÁS FUE APROBADA SU SOLICITUD DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORA, POR HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS NECESARIOS, NO ASÍ EL COMPAÑERO PROPUESTO, EN EL DICTAMEN QUE SE DISCUTE POR EL COMITÉ EJECUTIVO Y LA COMISIÓN POLÍTICA Y DE CANDIDATURAS, YA QUE NO SE REGISTRO COMO PRECANDIDATO A SINDICO, SI NO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, SEÑALÓ QUE DE APROBARSE ESA CANDIDATURA, VIOLARIA EL INSTRUMENTO CONVOCANTE Y LOS ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEJARÍA EXPEDITO EL DERECHO DEL SUSCRITO, DE RECURRIR DICHO ACUERDO, EN CASO DE QUE SE APRUEBE LA CANDIDATURA DE SINDICO, A FAVOR DEL C. MIGUEL ANGEL TOVAR MARTINEZ, UNA VEZ QUE SE DIO TRAMITE A LA PROPUESTA DE ENMIENDA DEL PUNTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN HECHA POR DICHO CONSEJERO, EL PRESIDENTE DE LA MESA PREGUNTÓ SI ALGUNO DE LOS CONSEJEROS DESEABA INSCRIBIRSE COMO ORADOR EN CONTRA DE DICHA PROPUESTA, VOLVIENDO A CONCEDER EL USO DE LA PALABRA AL AUTOR DE LA ENMIENDA LIC. PROSPERO ARENAS MELGAR, NO HABIÉNDOSE REGISTRADO NINGÚN ORADOR A FAVOR NI EN CONTRA DE LA MISMA, SE SOMETIÓ A VOTACIÓN CON EL SIGUIENTE RESULTADO, VEINTINUEVE VOTOS A FAVOR DE LA RESERVA DEL VOTO PARTICULAR DE LA ENMIENDA, **SETENTA Y DOS VOTOS A FAVOR DE LA CANDIDATURA LEÍDA CON ANTELACIÓN** EN EL RESOLUTIVO DEL DICTAMEN EN LA FORMA EN QUE LO PROPUSO EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y LA COMISIÓN POLÍTICA Y DE CANDIDATURAS, CERO EN CONTRA Y CINCO ABSTENCIONES; POR LO QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA, SOLICITO A LOS DELEGADO ACREDITADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DIERAN FE DEL RESULTADO DE LA VOTACIÓN ANTES ASENTADA, PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA.

[...]

El énfasis, es propio.

Del sumario se advierte también (a fojas 143 a 153), el **“RESOLUTIVO APROBADO DE LA CONTINUACIÓN DEL OCTAVO PLENO DEL VII CONSEJO ESTATAL RELATIVO A LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A**



**DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS MUNICIPALES Y REGIDORES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE”,** mismo que en su punto resolutivo **TERCERO** señala que se “ratifican”, los candidatos.

[...]

**Tercero.-** De las Candidaturas Comunes que quedaron pendientes por resolver para la postulación de quince Presidentes Municipales y veintisiete Sindicaturas Municipales, de los treinta y tres Ayuntamientos que conforman la entidad, de acuerdo a los resultados indicativos de las encuestas y de la elección por usos y costumbres; así como las propias determinaciones de los órganos de los institutos políticos participantes, y con fundamento en el artículo 275 inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, base novena, párrafo segundo y cuarto de la convocatoria según acuerdo ACU-CNE/12/346/2011, así como basados en los acuerdos específicos plasmados en el resolutivo del quinto pleno de este consejo; también el acuerdo del primer resolutivo del octavo pleno con relación en particular sobre la designación del candidato a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, asunto que hoy se retomó y aprobó por unanimidad de votos de los consejeros presentes de Consejo Estatal. Lo anterior según acuerdos mismos que por razones de estrategia electoral nos permitirán conjuntamente postular las formulas de Presidente Municipal y Síndico, por lo se ratifican los candidatos y candidatas aprobados en el primer dictamen del octavo pleno de este consejo, determinando lo siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO QUE PROPONE	NOMBRE DEL CANDIDATO A PRESIDENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO
18. Temixco	PRD	Propietario: Miguel Ángel Colín Nava	Miguel Ángel Tovar Martínez
		Suplente: Felipe Meynardo Baltierra Vázquez	Gabino Ávila Gálvez

[...]

Como se aprecia, el método que adoptó el Partido de la Revolución Democrática para la designación de su candidato a Síndico para el Municipio de Temixco, Morelos, se hizo por elección y por el voto de los Consejeros que se encontraban presentes en la sesión del once

de marzo del año en curso y que concluyó el veinte de marzo del dos mil doce, en la que dichos consejeros votaron la propuesta de resolutive de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos municipales y regidores, registrándose **setenta y dos votos a favor**, de dicha propuesta dentro de los que se encontraba el ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, como candidato a Síndico Municipal en Temixco, Morelos.

Al respecto, este resolutor considera que el agravio esgrimido por el enjuiciante, deviene **infundado**, por las consideraciones antes expuestas.

Respecto a los agravios identificados con los incisos b) y c) que hace valer el actor, en el sentido que el Consejo Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática, acordó que el ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, sea el candidato registrado ante el Instituto Estatal Electoral como Síndico Municipal, en Temixco, Morelos; y que dicho instituto político no lo tomó en cuenta para contender por la candidatura a Síndico Municipal de Temixco, Morelos, que quedó consumado con el registro ante el Instituto Estatal Electoral, a juicio de este órgano resolutor los agravios resultan ser **INOPERANTES** por las siguientes consideraciones.

El actor manifiesta que los agravios quedaron consumados en su contra con el registro del ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, ante el Instituto Estatal Electoral, el día ocho de abril del año en curso, mediante la solicitud de registro de planilla de candidatos a Presidente y Síndico para Ayuntamiento; respecto de lo anterior, este Tribunal considera que a través del citado acto no se le causa perjuicio alguno al impetrante toda vez que, como fue analizado anteriormente, él tuvo el derecho a inconformarse en contra del procedimiento para la designación de candidatos a Síndico Municipal por el Municipio de Temixco, Morelos y lo ejerció en su

momento, acción que, como se ha mencionado, fue resuelta por este órgano colegiado en el expediente TEE/JDC/023/2012-3, y el mismo ha causado estado.

De lo anterior, se colige que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con su normatividad interna, toda vez que en sesión del pasado once de marzo del año en curso y que concluyó el veinte del mismo mes y año, se llegó al acuerdo legal de los Consejeros para postular como candidato a Síndico Municipal en Temixco, Morelos, al ciudadano Miguel Ángel Tovar Martínez, tomando en consideración el método de elección a que se hace referencia en el acuerdo ACU-CNE/12/346/2011, por lo que podemos afirmar que la solicitud de registro de la cual se duele el actor en el presente juicio, fue realizada conforme a derecho por el partido político involucrado, no conculcando su derecho a ser votado, toda vez que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Temixco, Morelos, cuenta con ocho días para resolver sobre la procedencia del registro. Circunstancia que hasta la fecha en que promueve el actor no ha sucedido.

Sobre el particular, es conveniente destacar lo que prevé el artículo 313 del código electoral local acerca del *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, que a la letra dice:

**Artículo 313.-** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.

De lo anterior se colige, que los presupuestos en los que se basa este juicio, son los siguientes:

a) Tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro, cancelación y sustitución de candidatos a cargos de elección popular en nuestra entidad.



- b) Los mencionados actos o resoluciones deben provenir de las autoridades electorales administrativas (consejos electorales de que se trate: estatal, municipales o distritales).
- c) La solicitud de registro, cancelación o sustitución de candidatos es un acto exclusivo de los partidos políticos o coaliciones.
- d) La materia de afectación de los derechos político electorales del ciudadano promovente del juicio, sería la contravención a la normatividad interna de los partidos o del convenio de coalición respectivo, con motivo del registro, cancelación o sustitución de candidatos.

En el caso concreto, si bien es cierto existe una solicitud de registro de candidato a Síndico del ayuntamiento de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, presentada ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad el día ocho de abril del año en curso, a la fecha de presentación de la demanda respectiva el diecinueve de abril del dos mil doce, la autoridad electoral administrativa relacionada con el acto impugnado no se había pronunciado acerca de la procedencia del registro de dicha candidatura, circunstancia que fuera señalada por la autoridad responsable en su informe de fecha dieciocho de abril del año en curso, cuando menciona: “[...] *En relación al inciso b) del requerimiento a este órgano comicial sea de su conocimiento que no se cuenta con la posibilidad de cumplir al mismo, toda vez que hasta la presente fecha el Consejo Municipal de Temixco no ha aprobado acuerdo alguno relativo al registro de candidatos de los partidos político [...]*”; por tanto, no se actualiza uno de los supuestos previstos en el artículo 313 del código comicial local, como lo es el pronunciamiento de la autoridad electoral administrativa competente, respecto de la solicitud de registro de la candidatura en cuestión.

A mayor abundamiento, el artículo 207 del código electoral de nuestra entidad, en su segundo párrafo, señala que: “*El registro de*



*candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro".* De lo que se infiere que el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, desde el momento de presentación de la demanda por parte del actor (el dieciséis de abril del año en curso), al día en que rindió su informe ante este Tribunal (diecinueve de abril del dos mil doce), contaba todavía con cuatro días para resolver acerca de la procedencia del registro de la candidatura a Síndico del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al no existir mayores elementos de prueba por parte de la impetrante, que pudieran desvirtuar lo asentado en el acta de sesión anteriormente mencionada, devienen en **INOPERANTES**, los agravios esgrimidos.

En tal sentido, con base a las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 343, fracción I, del código comicial local, este Tribunal Estatal Electoral considera que lo procedente es **CONFIRMAR** la solicitud de registro de planilla de candidatos a presidentes y síndico para ayuntamiento efectuada en fecha ocho de abril de dos mil doce, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos del Instituto Estatal Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática.

Precisado lo anterior, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** en una parte e **INOPERANTES** en otra los agravios esgrimidos por el promoverte, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/040/2012-3

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la solicitud de registro de planilla de candidatos a presidentes y síndico para ayuntamiento efectuada en fecha ocho de abril de dos mil doce, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos del Instituto Estatal Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Temixco, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, al Consejo Estatal Electivo y al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, en los domicilios que al efecto se encuentran señalados en autos; y por estrados a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**